



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3136 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0750-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0750-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GRIFO LATINO S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE WANCHAQ, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE CUSCO  
 DISTRITO DE LIMATAMBO, PROVINCIA DE  
 ESPINAR Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 14 DIC 2018

HT 2016-I01-051916

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1458-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018, el escrito de descargos del 17 de octubre de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

- El 23 de marzo de 2015 y el 12 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cusco**) realizó dos (2) supervisiones regulares a las unidades fiscalizables "Estación de Servicios" de titularidad de **GRIFO LATINO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Datos de las supervisiones realizadas a las unidades fiscalizables de titularidad del administrado**

Ubicación de la Unidad Fiscalizable	Fechas de Supervisión	Actas de supervisión	Informes de Supervisión Directa	Informes Técnicos Acusatorios
Km. 73 de la Carretera cusco Abancay, distrito de Limatambo, provincia de Espinar y departamento de Cusco. (Unidad Fiscalizable N° 1)	23 de marzo de 2015 (Supervisión Regular 2015)	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>2</sup>	Informe N° 011-2015-OEFA/OD CUSCO-HID <sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 066-2016-OEFA/OD CUSCO (en adelante, Informe Técnico Acusatorio N° 1)
Avenida de la Cultura N° 400, esquina Calle Tacna, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco. (Unidad Fiscalizable N° 2)	12 de abril de 2016 (Supervisión Regular 2016)	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>4</sup>	Informe de Supervisión Directa N° 022-2016-OEFA/OD CUSCO-HID <sup>5</sup> (en adelante, Informe de Supervisión N° 2)	Informe Técnico Acusatorio N° 0127-2016-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio N° 2)

- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1 del 9 de setiembre de 2016 y el Informe Técnico Acusatorio N° 2 del 30 de noviembre de 2016, la OD Cusco

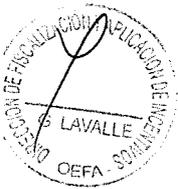
<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20527055840.

<sup>2</sup> Documento que se encuentra en el folio 27 al 30 del archivo "exp. grifo latino", que se encuentra en el CD del folio 13 del expediente.

<sup>3</sup> Documento que se encuentra en el folio 01 al 12 del archivo "exp. grifo latino", que se encuentra en el CD del folio 13 del expediente.

Documento que se encuentra en el folio 05 y 08 del archivo "Anexos", que se encuentra en el CD de folio 6 del expediente.

<sup>5</sup> Documento que se encuentra en el folio 01 al 12 del archivo "ITA 127 latino", que se encuentra en el CD de folio 6 del expediente.





analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Regulares 2015 y 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1530-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 28 de mayo del 2018, notificada al administrado el 25 de junio del 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de julio del 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) a la Resolución Subdirectoral en el marco del presente PAS.
5. El 09 de octubre del 2018 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1458-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 17 de octubre del 2018 el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folios del 16 a 21 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>8</sup> Registro N° 2018-E01-018755. Folio 25 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 39 del Expediente.

Registro N° 085346. Folios 40 al 45 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Grifo Latino S.A.C. no remitió la documentación requerida por la OD Cusco durante la acción de supervisión de fecha 12 de abril de 2016, en relación a:

- (i) Copia del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2015.
- (ii) Copia del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2015.

11. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cusco detectó en la Unidad Fiscalizable N° 2 que el administrado no remitió la documentación requerida en relación a: (i) Copia del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2015 y (ii) Copia del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2015, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental<sup>12</sup>.

12. Es por ello, que en el ITA N° 2, la OD Cusco concluyó acusar al administrado por no remitir la documentación requerida en la Supervisión Regular 2016, en relación a: (i) Copia del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2015 y (ii) Copia del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2015, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental<sup>13</sup>.

*J*

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>12</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 5 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0750-2017-OEFA/DFSAI/PAS

13. Si bien, en el Informe de Supervisión N° 2, la OD Cusco acusa al administrado por la infracción de “no cumplir con presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2015” y “no cumplir con remitir reporte de monitoreo de aire y ruido 2015-I y 2015-II”, esta Subdirección, en el ejercicio de sus facultades de instrucción<sup>14</sup> y del análisis de los anexos, consideró pertinente encausar el mencionado hallazgo como uno de no remitir la documentación requerida durante la acción de supervisión en relación a la copia del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2015 y la copia del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2015.

c) Análisis de los descargos

- Respecto al incumplimiento referido a la remisión de la Copia del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2015.

14. En el escrito de descargos I y II, el administrado señaló que, respecto a los informes de monitoreos del primer y segundo trimestre del 2015, no cumplieron con sus obligaciones ambientales ya que no tenían conocimiento de la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido. Actualmente, se encuentran realizando los monitoreos de aire y ruido de las unidades fiscalizables 1 y 2; por lo que, el administrado considera que habría regularizado voluntariamente su conducta infractora. Al presente escrito adjunta copia de cargo de presentación de los informes de monitoreo ambiental 2018-II de las dos unidades fiscalizables.

15. Por lo expuesto, podemos inferir que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido del primer y segundo trimestre del año 2015 debido a que, conforme se extrae de sus escritos de descargos, no los habría realizado. En ese sentido, al existir un reconocimiento respecto a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes a los períodos solicitados, no corresponde exigir al administrado, por parte de la Autoridad Supervisora, la presentación de documentación inexistente, en tanto ello constituye un imposible jurídico.

16. Sobre el particular, debemos manifestar que el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup>, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse

<sup>14</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

*“Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones: a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).”*

Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

17. En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente extremo del PAS se inició por el requerimiento de información respecto a los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido del primer y segundo trimestre del año 2015, los cuales, conforme ha sido señalado por el administrado no fueron realizados; en aplicación del Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TULO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
- Respecto al incumplimiento referido a la remisión de la Copia del del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2015.
18. En el escrito de descargos I, sobre el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2015, indicó que en los años 2015 y 2016 no se generaron muchos residuos sólidos peligrosos y en la actualidad realizan el recojo anualmente. Adjunta los manifiestos de recojo de residuos sólidos 2016 y 2017.
19. Por lo expuesto, podemos inferir que el administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2015 debido a que, conforme se extrae de su escrito de descargo I, el recojo de los residuos sólidos peligrosos del año 2015 y 2016 se realizó recién en el año 2016. En ese sentido, al existir un reconocimiento del administrado sobre la no realización del recojo de los residuos sólidos peligrosos correspondiente al año 2015, no corresponde exigir al administrado, por parte de la Autoridad Supervisora, la presentación de documentación inexistente, en tanto ello constituye un imposible jurídico.
20. Sobre el particular, debemos manifestar que el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup>, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
21. En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente extremo del PAS se inició por el requerimiento de información respecto al Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2015, el cual, conforme ha sido señalado por el administrado no fue realizado; en aplicación del Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TULO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que



<sup>16</sup>

Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.





pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo en contra de **GRIFO LATINO S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **GRIFO LATINO S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>17</sup>.

**Artículo 4°.-** Informar a **GRIFO LATINO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/eah/foh/icm

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".